



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120060011000	INTERDICCION	MARIA BOTERO PALACIO	OLGA ELENA BOTERO PALACIO (INTERDICTA)	4/04/2024	REQUIERE PREVIO A INICIAR TRAMITE DE REVISION
2	05376318400120120057600	EJECUTIVO	YURANI ALEJANDRA VILLA RODRIGUEZ	JESUS ALIRIO VILLA MORALES	4/04/2024	INCORPORA
3	05376318400120180031500	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	JULIAN VARGAS OCAMPO Y OTRO	4/04/2024	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
4	05376318400120190037100	LIQUIDATORIO	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA	FRANCISCO JOSE BOTERO (CAUSANTE)	4/04/2024	INCORPORA SIN PRONUNCIAMIENTO
5	05376318400120190048800	LIQUIDATORIO	LUIS HERNANDO BEDOYA PATIÑO	MARIA ISABEL VALENCIA GARCIA (CAUSANTE)	4/04/2024	APRUEBA PARTICION
6	0537631840012020005700	VERBAL	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS	4/04/2024	RESUELVE
7	05376318400120210004700	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA LA UNION	OSCAR OLMEDO BOTERO RODRIGUEZ	4/04/2024	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
8	05376318400120210005700	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	VICTOR ANDRES MARTINEZ AGUIRRE Y OTRO	4/04/2024	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
9	05376318400120210012600	EJECUTIVO	MARIA CAMILO POSO GALEANO	RAFAEL ANGEL POSO CASTAÑEDA	4/04/2024	ACEPTACION CARGO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA
10	05376318400120220005300	LIQUIDATORIO	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO	SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO	4/04/2024	DA TRASLADO
11	05376318400120220015600	LIQUIDATORIO	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO	GILBERTO PALACIO GIRALDO (CAUSANTE)	4/04/2024	REQUIERE
12	05376318400120220019900	VERBAL	YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO	SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO	4/04/2024	RECONOCE PERSONERIA Y RESUELVE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENCIONES
13	05376318400120220022400	LIQUIDATORIO	JESUS ANTONIO ORO RIOS Y OTRO	MARIA LUISA TORO RIOS (CAUSANTE)	4/04/2024	RECONOCE PERSONERIA
14	05376318400120220026200	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	JOHAN ARLEY RAMIREZ RODRIGUEZ	4/04/2024	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
15	05376318400120220030300	VERBAL SUMARIO	ANA OLGA VASQUEZ DE LOAIZA	GABRIEL ANTONIO LOAIZA VASQUEZ	4/04/2024	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
16	05376318400120220034700	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	ALEJANDRO CARDONA TOBON	4/04/2024	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
17	05376318400120230008200	FILIACION E IMPUGNACION	EIDER ALDUBER CARDONA LOPEZ	VICTOR ALFONSO GARCIA VALENCIA	4/04/2024	REQUIERE
18	05376318400120230016900	EJECUTIVO	PAULA ANDREA GONZALEZ ARTEAGA	CARLOS ANDRES PARDO CERVANTES	4/04/2024	INCORPORA REPORTE CONSIGNACION EMBARGO CAJERO PAGADOR
19	05376318400120230023000	VERBAL	MARIA GILMA RAMIREZ RAMIREZ	REINALDO ANTONIO GAVIRIA GAVIRIA	4/04/2024	INCORPORA CONTESTACION DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA
20	05376318400120230034000	VERBAL	ESTEFANIA VALENCIA SERNA	CARLOS ALEJANDRO PATIÑO GOMEZ	4/04/2024	INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

21	05376318400120230035700	VERBAL SUMARIO	MARIA JOSE CARDONA FUENTES	CARLOS MAURICIO CARDONA OCHOA	4/04/2024	RESUELVE SOLICITUD - ORDENA OFICIAR
22	05376318400120230036300	VERBAL	RESFA YANETH ESCOBAR HIGUITA	JORGE WILLIAM DUARTE VASQUEZ	4/04/2024	INCORPORA - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE PARTE DEMANDADA
23	05376318400120230038300	VERBAL	IRENE DEL SOCORRO MARTINEZ RIOS	LUIS FERNANDO VALENCIA ALVAREZ	4/04/2024	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO E INCORPORA DECRETA SECUESTRO
24	05376318400120230038500	VERBAL	DUVAN RIVILLAS CADAVID	MARISOL CARMONA GUTIERREZ	4/04/2024	TIENE NOIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERIA - INCORPORA CONTESTACION DEMANDA - DEMANDA RECOVENCION
25	05376318400120240005000	EJECUTIVO	JERONIMO CORDOBA PEREZ	MILLER CORDOBA SOLLER	4/04/2024	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE RECONOCE PERSONERIA
26	05376318400120240007600	LIQUIDATORIO	ELIZABETH MARGARITA MARTINEZ	HUMBERTO ALCIDES MARTINEZ RUIZ (CAUSANTE)	4/04/2024	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
27	05376318400120240008000	LIQUIDATORIO	MERLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE	4/04/2024	RECONOCE PERSONERIA
28	05376318400120240008300	VERBAL SUMARIO	MARLENY BERRIO BLANDON Y ANTONIO MARIA CARDONA BLANDON	ANDRES FELIPE CARDONA BERRIO	4/04/2024	INADMITE
29	05376318400120240008900	EJECUTIVO	DEISY TATIANA BEDOYA BOTERO	ANYELO GOMEZ CANO	4/04/2024	INADMITE
30	05376318400120240009100	VERBAL	LUZ ADRIANA POSADA CHICA	ANDRES LOPEZ MEJIA	4/04/2024	INADMITE DEMANDA
31	05376318400120240009200	LIQUIDATORIO	ISABLEL CRISTINA PANESSO MORENO Y ALEJANDRO CARDONA TOBON		4/04/2024	INADMITE DEMANDA
32	05376318400120240009300	JURISDICCION VOLUNTARIA	JAVIER DE JESUS GONZALEZ CARDONA Y OTROS		4/04/2024	INADMISION
33	05376318400120240009500	VERBAL SUMARIO	CARLOS ANDRES RAMIREZ MONTOYA	YEISSEL YERALDIN PINZON	4/04/2024	ADMITE DEMANDA
34	05376318400120240009700	VERBAL SUMARIO	JOSE AURELIO CASTRO RIOS	DUBERNEY DE JESUS CASTRO RIOS (INTERDICTOS)	4/04/2024	ORDENA REVISION
35	05376318400120240009800	VERBAL SUMARIO	JULIANA MARIA ALEJO REYES	HENRY GUSTAVO VERDUM PINTOS	4/04/2024	INADMITE DEMANDA

**ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 055**

[HOY, 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO [j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO  
SECRETARIA



### JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.516
Radicado	05376318400120060011000
Proceso	Interdicción
Demandante	Margarita Botero Palacio
Interdicta	Olga Elena Botero Palacio
Asunto	Requiere previo a iniciar trámite de revisión

En primer lugar se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, los informes de gestión del año 2023 rendidos por la señora Margarita María Botero Palacio, con relación a los ingresos, egresos, gastos de manutención y cuidado de la interdicta Olga Elena Botero Palacio, en su calidad de curadora; lo anterior, para los fines que estimen pertinente. (ver archivo 10 del expediente digital).

En segundo lugar, se tiene que en este Despacho se tramitó el proceso de interdicción de la referencia, y se profirió la sentencia nro.158 del 09 de octubre de 2006, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de OLGA ELENA BOTERO PALACIO y se designó como curador legítimo y general a su hermano RODRIGO BOTERO PALACIO, quien posteriormente fuera removido del cargo por sentencia del 16 de mayo de 2014 en el proceso de remoción de curador, tramitado ante este mismo Juzgado bajo el radicado 05376 31 84 001 2011 00291 00, designándose en su lugar a la actual curadora, la señora MARGARITA MARÍA BOTERO PALACIO.

En tercer lugar, se tiene que a partir del 27 de agosto de 2021, entró en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019, en cuyo artículo 56 prescribe que:

**“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros,*

a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo [13](#) de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha las partes aquí interesadas no han solicitado la revisión de la sentencia, el Juzgado de oficio ordena la citación de la curadora y la interdicta para que

procedan a a dar trámite a la revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N° 05 376 31 84 001 2006 00110 00, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento.

Una vez arribados al Despacho los documentos requeridos, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escucharán a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si OLGA ELENA BOTERO PALACIO requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Por último, teniendo en cuenta que según constancia secretarial, la señora curadora, ya se encuentra en gestiones para la presentación del informe de valoración de apoyo, realícese seguimiento a la gestión de la misma para efectos de determinar un plazo razonable para la presentación del mismo o qué gestiones también pueden llegar a adelantarse por el Juzgado para efectos de llevar a cabo la materialización del referido informe.

### NOTIFÍQUESE



**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f31eb424e34d81badac5c02a826b36eb567f6caccffd02862b8396b1ff5dc7a**

Documento generado en 04/04/2024 10:44:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.522
Radicado	05376318400120120057600
Proceso	ejecutivo
Demandante	Yurani Alejandra Villa Rodriguez
demandado	JESUS ALIRIO VILLA MORALES
Asunto	incorpora

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por el FOPEP en el cual manifiestan haber tomado nota del levantamiento de la medida de embargo de salario del demandado.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc299cd42aa51361f5a85cfdd4337d4b5bf811f78e3cb6b93ef3124e8134c55**

Documento generado en 04/04/2024 10:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 513
RADICADO:	05376318400120180031500
PROCESO:	VERBAL – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIA
DEMANDANTE:	COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CEJA
DEMANDADOS:	JULIAN VARGAS OCAMPO Y OTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN

Teniendo en consideración el cronograma para la toma de muestras de acuerdo al convenio establecido entre el ICBF y el Universidad Nacional de Colombia, se señala como fecha para la realización de la experticia, el lunes quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

En la fecha indicada deberán presentarse el señor JULIAN VARGAS OCAMPO, la señora MARTA LIGIA MONTOYA OSPINA y el niño M.A.O.M. al laboratorio Clínico Colombiano de Oriente LABCCO ubicado en el municipio de Rionegro, en la dirección Carrera 48 N° 52-54 Edificio Santa Bárbara, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo (Cédulas de Ciudadanía y Registro Civil del menor).

Por la Secretaría líbrese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad de menores de edad “FUS”.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296338c14ec09f7f3048478170f3ff6a0dec05b98a90c8dcff9243cb770dc452**

Documento generado en 04/04/2024 11:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.519
Radicado	05376318400120190037100
Proceso	Sucesión
Demandante	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA
Causante	FRANCISCO JOSE GONZLEZ BOTERO
Asunto	INCORPORA SIN PRONUNCIAMIENTO

Se incorpora al expediente sin pronunciamiento alguno el memorial allegado por el Dr. Albeiro Torres (arch.56) el cual dice contener “trabajo de partición”, teniendo en cuenta que este proceso terminó por desistimiento tácito desde el pasado 27 de octubre de 2023 (ver archivo 52). Auto contra el cual no se interpuso recurso alguno y se encuentra ejecutoriado.



NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN  
JUEZ

Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8749b48629bd374639ba10e1ca54eb9dc7200dc9f6d90165346b9775e29d24**

Documento generado en 04/04/2024 10:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	Consecutivo Sentencia General N°57 de 2024 Consecutivo Sentencia Especialidad N°3 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2019 00488 00
Proceso	Liquidatorio-Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Luis Hernando Bedoya Patiño
Causante	María Isabel Valencia García
Asunto	Aprueba Partición

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal de Luis Hernando Bedoya Patiño y María Isabel Valencia García.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, se admitió la demanda liquidatoria de la sociedad conyugal de la referencia, y se dispuso el tramite establecido en el artículo 523 del C.G.P.

Integrado el contradictorio, y surtido el emplazamiento de los acreedores, en la audiencia de inventarios y avalúos se aprobaron como activos: el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°020-193017, avaluado en \$25.000.000; como pasivo: el crédito hipotecario a favor de Comfama a nombre de Hernando Bedoya Patiño, por valor de \$9.746.708.5; y como recompensa: la deuda de la sociedad conyugal a favor de Hernando Bedoya Patiño por valor de \$664.850. Asimismo, se nombró el partidor.

Posteriormente, fue presentado el trabajo de partición y adjudicación, y surtido el traslado, el apoderado judicial de Luis Hernando Bedoya Patiño presentó objeciones, las cuales fueron resueltas mediante el auto del 25 de abril de 2023, declarándose fundada la objeción, y ordenándose al partidor rehacer el trabajo partitivo.

Ulteriormente, el partidor presentó nuevamente el trabajo de partición, conforme a



los requerimientos del juzgado; y el apoderado judicial de la parte actora renunció al poder.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1 Problema jurídico:** ¿la partición y adjudicación de la sociedad conyugal de Luis Hernando Bedoya Patiño y María Isabel Valencia García, se encuentra conforme a las reglas que reglamentan la materia, y corresponde al Despacho aprobarla?

**2.2. Presupuestos procesales.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia que apruebe la partición y adjudicación, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante el juez competente, y están demostradas la legitimación en la causa, la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso.

### 2.3 El proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal

El artículo 523 del C.G.P. remite a las reglas de la sucesión en lo que tiene que ver con la partición. Al respecto, el trabajo partitivo debe consultar los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, en la medida que la misma se erige como la base a partir, pudiendo los interesados objetar la forma como se realice la partición, a fin de propiciar una distribución justa y equitativa que garantice el otorgamiento del derecho que corresponde a cada uno de los herederos, cónyuges o compañeros, según sea el caso, e incluso para acordar la forma en que ha de efectuarse, tal como se desprende de lo señalado por el artículo 1391 del C.C, que determina las reglas que debe seguir el partidor *“salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.”*

Procesalmente, realizada la diligencia de inventarios y avalúos, y aprobado estos, se realiza la partición y la adjudicación (arts. 501 y 508 C.G.P). El partidor designado, debe ajustar su trabajo a las normas de los artículos 1374 y ss del Código Civil, así como a las reglas establecidas en los artículos 508 y 513 del C.G.P.



De conformidad al artículo 509 del C.G.P. la sentencia de la partición, se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho, y cuando verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. Asimismo, la partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

#### 2.4. Caso Concreto

De manera previa, se advierte que el trabajo de partición se ciñó a los inventarios y avalúos que fueron presentados y aprobados:

**Activos:** el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°020-193017, avaluado en \$25.000.000.

**Pasivo:** crédito hipotecario a favor de Comfama a nombre de Hernando Bedoya Patiño, por valor de \$9.746.708.5.

**Recompensa:** la deuda de la sociedad conyugal a favor de Hernando Bedoya Patiño, por valor de \$664.850.

Al respecto, en el trabajo de partición se indicó:

##### **Liquidación de la sociedad conyugal:**

##### **Activo-Pasivo=Activo Liquido**

$$\$25.000.000 - \$9.746.708.5 = \$15.253.291.5$$

$\$15.253.291.5 - \$664.850 = \$14.588.441.5 / 2 = \$7.294.220.75$  para cada uno de los ex cónyuges.

##### **Sociedad conyugal + Recompensas=total sociedad conyugal**

$$\$7.294.220.75 + \$664.850 = \$7.959.070.75$$

$\$25.000.000 - \$664.850 = \$24.335.150 / 2 = \$12.167.575$  para cada uno de los ex cónyuges.

$\$12.167.575 + \$664.850 = \$12.832.425$  para Luis Hernando Bedoya Patiño.



\$12.167.575 para María Isabel Valencia García.

En consecuencia, se realizó la siguiente adjudicación:

“ADJUDICACIÓN EN LA HIJUELA POR PASIVO”

“PASIVO NUMERO UNO POR \$4.873.354.25 LE CORRESPONDE EL 50%”

Para el señor Luis Hernando Bedoya Patiño el pasivo correspondiente a una deuda por crédito hipotecario a favor de Comfama, por valor de \$4.873.354.25, “...los que debe pagar de la acción y derecho del 25.7% proindiviso adjudicado...” en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°020-193017.

“PASIVO NUMERO DOS POR \$4.873.354.25 LE CORRESPONDE EL 50%”

Para la señora María Isabel Valencia García el pasivo correspondiente a una deuda por crédito hipotecario a favor de Comfama, por valor de \$4.873.354.25, “...los que debe pagar de la acción y derecho del 24.3% proindiviso adjudicado...” en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°020-193017.

“HIJUELA NUMERO UNO”: para Luis Hernando Bedoya Patiño la suma de \$12.832.425, “para pagársele se le adjudica”: “Acción y derecho proindiviso del 25.7%” que corresponde a \$12.832.425 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°020-193017.

“HIJUELA NUMERO DOS”: para María Isabel Valencia García la suma de \$12.167.575, “para pagársele se le adjudica”: “Acción y derecho proindiviso del 24.3%” que corresponde a \$12.167.575 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°020-193017.

En este contexto, el Despacho no observa vicios que puedan invalidar lo actuado, y el trabajo de adjudicación se encuentra ajustado a derecho, pues cumple las reglas establecidas en el artículo 1374 y ss del Código Civil, y el artículo 508 del Código General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.



De otro lado, de conformidad al artículo 363 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijarán como honorarios al partidor, Darío Posada Castro, la suma de \$350.000, los cuales serán asumidos por Luis Hernando Bedoya Patiño y María Isabel Valencia García, por partes iguales (\$175.000 cada uno).

Finalmente, acorde al artículo 76 del C.G.P. que reglamenta la terminación del poder, en el caso de la referencia se entiende terminado el poder otorgado al Abogado Jorge Hernando Acevedo Cardona, portador de la tarjeta profesional N°120.497 del C.S. de la J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de Luis Hernando Bedoya Patiño, identificado con cédula de ciudadanía N°15.375.588, y María Isabel Valencia García, identificada con cédula de ciudadanía N°21.839.763.

**SEGUNDO:** Inscribir este fallo junto con el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas, en las matrículas inmobiliarias N°020-193017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia. La copia de estas inscripciones se agregará luego al expediente.

**TERCERO:** Una vez realizado el registro, protocolizar la copia del trabajo de partición y de esta sentencia en la Notaría Única de esta localidad.

**CUARTO:** Fijar como honorarios al partidor, Darío Posada Castro, la suma de \$350.000, los cuales serán asumidos por Luis Hernando Bedoya Patiño y María Isabel Valencia García, por partes iguales (\$175.000 cada uno).



## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



### JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°055, hoy 5 de abril de 2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e3b7a217959342ad51be214757a526521fdd6f223a0f6f9a973c0d6496ee11**

Documento generado en 04/04/2024 10:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.509
Radicado	05376318400120200005700
Proceso	Verbal- petición de herencia-
Demandante	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA
Demandado	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS
Asunto	<i>resuelve</i>

Se tiene que en memorial que antecede a este auto la apoderada de la parte demandante solicita que se ordene el emplazamiento de los demandados ya que su poderdante ha viajado al municipio de la Ceja más de 10 veces y no ha podido dar con las direcciones de ubicación de los demandados.

Para resolver lo anterior debe tener en cuenta la apoderada que el emplazamiento de un demandado dada su excepcionalidad, solo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado de «la primera providencia que se dicte en todo proceso». En consecuencia, si el actor dice al desgaire desconocer la ubicación de su contraparte, o no intenta elucidar el punto con mediana diligencia y cuidado, la actuación queda viciada de nulidad.

Sobre este tema ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, quien por ejemplo en sentencia del CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en CSJ SC, 4 jul. 2012, rad. 2010-00904-00, analizando el extinto art.318 del CPC, pero que puede hacerse extensivo al análisis del art.293 y 108 del C. G P. que regula las causales bajo las cuales se autoriza la notificación por emplazamiento, señalando que:

*“(...) dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y*

*el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibídem.*

*Como es sabido, por mandato del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ejusdem que "...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona..." (...).*

*Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento eal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño".*

Lo anterior se trae a colación teniendo en cuenta que revisado los copiosos intentos de notificación adelantados por la parte actora, por lo menos lo que respecta a los demandados Maria del Socorro, Jesús Aguirre Duque y Maria Estella Aguirre Duque, como los hijos del fallecido Francisco Javier Aguirre Duque, esto es: "JAVIER, DANIEL, MELBA, JHON JAIRO, ALVARO y AMPARO AGUIRRE BEDOYA", se advierte que tienen todos dirección autorizada, e incluso la apoderada demandante hizo intentos de notificación que no se tuvieron en cuenta mas por razones formales, esto es, por no haber mandado anexos o haber remitido la notificación sin haber solicitado la autorización del juzgado para notificar en las direcciones

referidas, siendo lo relevante que en ninguna de ellas hay constancia que en las direcciones reportadas no conocieran o no residieran los demandados.

De manera detallada tenemos que:

### **1. Respecto a la demandada María del Socorro Aguirre del Rio:**

- en auto del 03 de agosto de 2022 (arch.37) se autorizó la dirección “Carrera 21 N°15-64 del municipio de La Ceja –Antioquia”, previamente denunciada por la parte demandante (arch.36).

-en el archivo 39 hay evidencia de que a dicha dirección se hizo intento de notificación según guía nro. 9153764675 (ver pag.5) . Esta notificación no fue tomada en cuenta porque *“No se advierte, sin embargo, que a la misma se hayan remitido los anexos exigidos, demanda y sus anexos y auto admisorio, por lo que dicha notificación no se tendrá en cuenta”*, tal y como se explicó en auto del 10 de noviembre de 2022 (archivo 42).

En otras palabras, la notificación que incluso aparece recibida en la dirección referida, no fue tomada en cuenta por la falta de acreditación de la remisión de los anexos, pero no por que haya sido devuelta por alguna de las causales del numeral 4 del art. 291 del CGP.

### **2. Respecto a la demandada María Estella Aguirre Duque:**

-en auto del 03 de agosto de 2022 (arch.37) se autorizó la dirección “Calle 22 N°25A – 15 Barrio Parque Madero de La Ceja –Antioquia”, previamente denunciada por la parte demandante (arch.36).

- en el archivo 39 hay evidencia de que a dicha dirección se hizo intento de notificación según guía nro. 9153764676 (ver pag.3) . Esta notificación, al igual que la de Maria del Socorro no fue tomada en cuenta porque *“No se advierte, sin embargo, que a la misma se hayan remitido los anexos exigidos, demanda y sus anexos y auto admisorio, por lo que dicha notificación no se tendrá en cuenta”*, tal y como se explicó en auto del 10 de noviembre de 2022 (archivo 42).

-adicionalmente frente a esta guía no se aportó constancia de entrega o devolución que contenga alguna de las causales del referido numeral 4 del art.291 del C. G del P.

**3. Respecto al demandado Jesús Aguirre Duque**, se tiene que en el archivo 36 la parte demandante suministró un número de celular de éste demandado, a lo que el juzgado por auto del 3 de agosto de 2022 hizo un requerimiento que no fue cumplido por la parte demandante y adicionalmente se tiene que por auto del 18 de agosto de 2022 (arch.38)se concedió amparo de pobreza a este demandado que a la fecha no se ha gestionado.

Adicional a lo anterior, se tiene que en el arch.39 también obra una remisión de notificación a este demandado a la dirección “ *kilometro 2, vía La Ceja Rionegro, Finca San Silvestre, sin nomenclatura oficial, Zona Rural*”, y aunque si bien esta dirección nunca fue autorizada por el Juzgado, tampoco hay constancia de que la misma haya sido devuelta o rechazada por el remitente.

Consecuencia de lo anterior, frente a este demandado tampoco se reúnen los presupuestos del art.291 ibid.

#### **4. Respecto a los hijos del fallecido Francisco Javier Aguirre Duque, esto es: “JAVIER, DANIEL, MELBA, JHON JAIRO, ALVARO y AMPARO AGUIRRE BEDOYA”.**

- Se tiene que en arch. 67 se solicitó autorizar la dirección “calle 20 No.18-27, del municipio de la Ceja”, para efectos de notificar a los referidos demandados.
- El juzgado por auto del 18 de octubre de 2023 autoriza dicha dirección (arc.70).A archivo 72 hay constancia de un trámite de notificación a estos herederos donde aparecen unos anexos sellados con la guía 9168727374 de Servientrega, sin embargo no aportó constancia de recibido como le fue señalado a la apoderada en auto del 15 de noviembre de 2023 (ver arch.73).
- 

En otras palabras, frente a estos demandados tampoco se reúnen los presupuestos para autorizar la notificación por emplazamiento en los términos del art 291 y 108 del C. G del P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que frente a los anteriores demandados hay dirección física donde hay una alta probabilidad de que los mismos puedan ser ubicados, ya que no hay constancia de lo contrario, deberá la parte demandante agotar respecto a dichos demandados el trámite de notificación bajo los estricto términos del art.291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que ya no aplica el régimen del Decreto 806 de 2020 bajo el cual se había autorizado su notificación en su momento, así como tampoco la ley 2213 de 2022 teniendo en cuenta que no estamos ante la notificación por medio de canal digital.

Sobre el demandado Jesús Aguirre Duque deberá aclararse lo relativo a la dirección física que aparece a archivo 39 o por lo menos dar claridad sobre el requerimiento que hizo el Despacho sobre el nro. de celular denunciado en archivo 36 por la parte demandante.

Por último frente a los demás demandados, esto es Alejandro de Jesús Aguirre Duque y Bernardo Aguirre Duque por cumplir los requisitos del art.293 del C. G del P, se ordena el emplazamiento de los mismos en los términos del art.108 del CGP en concordancia con el art.10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se hará por Secretaría con la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd2a884617dc30aec86bdc32f6d9f3d0197daef571d08fb4e6ff3d13902f8da**

Documento generado en 04/04/2024 10:43:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 514
RADICADO:	05376318400120210004700
PROCESO:	VERBAL - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIA
DEMANDANTE:	COMISARÍA DE FAMILIA DE LA UNIÓN
DEMANDADO:	OSCAR OLMEDO BOTERO RODRIGUEZ
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN

Teniendo en consideración el cronograma para la toma de muestras de acuerdo al convenio establecido entre el ICBF y el Universidad Nacional de Colombia, se señala como fecha para la realización de la experticia, el lunes quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve treinta de la mañana (9:30 a.m.)

En la fecha indicada deberán presentarse el señor OSCAR OLMEDO BOTERO RODRIGUEZ, la señora MARIBEL RODRIGUEZ GARCIA y el niño A.R.G. al laboratorio Clínico Colombiano de Oriente LABCCO ubicado en el municipio de Rionegro, en la dirección Carrera 48 N° 52-54 Edificio Santa Bárbara, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo (Cédulas de Ciudadanía y Registro Civil del menor).

Por la Secretaría líbrese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad de menores de edad "FUS".

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159701e8bfff908d789108554ee2d53fb834f03e55063e1c1a6229166ba791d**

Documento generado en 04/04/2024 11:52:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 515
RADICADO:	05376318400120210005700
PROCESO:	VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIA
DEMANDANTE:	COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CEJA
DEMANDADO:	VICTOR ANDRES MARTINEZ AGUIRRE Y OTRO
ASUNTO:	INCORPORA - FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN

Se incorpora al expediente memorial de medicina legal que da respuesta al oficio 0496 del 22 de noviembre de 2023, en el que se informa que el señor VICTOR ANDRES MARTINEZ AGUIRRE no se presentó a la toma de muestra de ADN que estaba programada para el 22 de marzo de 2022.

Ahora bien, teniendo en consideración el cronograma de la anualidad para la toma de muestras de acuerdo al convenio establecido entre el ICBF y el Universidad Nacional de Colombia, se señala como fecha para la realización de la experticia, el lunes quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

En la fecha indicada deberán presentarse el señor VICTOR ANDRES MARTINEZ AGUIRRE, la señora MARIBEL ARANGO PEREZ y la niña E.L.T.A al laboratorio Clínico Colombiano de Oriente LABCCO ubicado en el municipio de Rionegro, en la dirección Carrera 48 N° 52-54 Edificio Santa Bárbara, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo (Cédulas de Ciudadanía y Registro Civil del menor).

Por la Secretaría líbrese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad de menores de edad “FUS”.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b824edfbd0b3a12cddf70609e2fc587e0e5465bc1f4247abab75a7abd4d2cfe**

Documento generado en 04/04/2024 11:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°	495
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00126 00
Demandante	MARIA CAMILA POSO GALEANO
Demandada	RAFAEL ÁNGEL POSO CASTAÑEDA
Decisión	Aceptación Cargo Apoderado en Amparo de Pobreza

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el abogado Carlos Andrés Vanegas Bedoya, en el que acepta la designación como Apoderado en Amparo de Pobreza, para representar a la demandante MARIA CAMILA POSO GALEANO en el presente asunto, conforme lo ordenado en auto del 19 de marzo de 2024, por lo que el Despacho procederá a compartirle el link del expediente digital.

### **NOTIFIQUESE**



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d10462a448537287d0ef5ca464ef4413f6f67331bd38874f148590334069cb7**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.525
Radicado	05376318400120220005300
Proceso	Sucesión
Demandante	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO
Causante	SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO
Asunto	Da traslado

De conformidad con el numeral tercero del art.509 del C. G del P. y el art.129 ibídem, se da traslado por el término de tres días de los escritos de objeción presentados por los acreedores de la masa sucesoral. (ver archivos 01,02,03 del cuaderno 04 del expediente digital)<sup>1</sup>.



**NOTIFIQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

**Juez**

<sup>1</sup> Link Carpeta [004 INCIDENTE OBJECIÓN PARTICIÓN](#)

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6416dfd02e3b871ad37e0afa00c36fd20383287fb9e273baa74722d01ae1690f**

Documento generado en 04/04/2024 10:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.521
Radicado	05376318400120220015600
Demandante	María Patricia Palacio Giraldo
Causante	Gilberto Palacio Giraldo
Proceso	Sucesión
Asunto	Requiere

Se incorpora al expediente el trabajo de partición presentado por los apoderados de los interesados y en el cual se dice subsanar los puntos resaltados en auto del 21 de febrero de 2024, sin embargo, se advierte que revisado dicho documento se advierte que solo se hizo la adjudicación por hijuelas a los hijos herederos del cujus, pero no así a la compañera permanente supérstite, con lo cual se estaría faltando al mandato del art.1393 y 1343 del C.C

En consecuencia, de conformidad con el art. 509 del C. G del P., se concede un término de ocho (8) días a los partidores para que realicen las adecuaciones aquí descritas, esto es incluyan la hijuela de adjudicación de la señora PATRICIA PIEDAD CADAVID MESA. Dicho término será contado al día siguiente de la notificación por estados de éste auto.

**NOTIFIQUESE**



**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

*Juez*

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6e7fb9813c6438601cb1c04f447f3b0e88143c5245c11b9b7ca0252b6e54d3**

Documento generado en 04/04/2024 10:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.505 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00199 00
Proceso	Verbal-UMH
Demandante	Yeison Arley Arango Quintero
Demandado	Sandra Milena Aguirre Quintero
Asunto	Reconoce personería y resuelve desistimiento de las pretensiones

Se incorpora al expediente, el poder otorgado por Yeison Arley Arango Quintero al abogado Jhon Edinson Arias Rojas, y la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentados por el mencionado profesional del derecho.

En consecuencia, de conformidad al artículo 74 y ss del C.G.P. se reconoce personería, al abogado Jhon Edinson Arias Rojas, portadora de la Tarjeta Profesional N°318.268 del C.S.J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

De otro lado, los artículos 314 y 315 del C.G.P. reglamentan el desistimiento de las pretensiones. La primera de las citadas normas, prescribe que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Además, establece que el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del artículo 315 del C.G.P., prescribe que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.



En este contexto, al encontrarse reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda, y consecuentemente, se terminará el proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; y se archivará el expediente; sin que haya lugar a condenar en costas dado que no aparecen causadas (art.365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por Yeison Arley Arango Quintero, en contra de Sandra Milena Aguirre Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el trámite del proceso verbal de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurado por Yeison Arley Arango Quintero, en contra de Sandra Milena Aguirre Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Levantar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°020-191346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de Sandra Milena Aguirre Quintero. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, la presente medida cautelar.

**CUARTO:** No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico de la referencia, previo las anotaciones de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.



NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por  
Estados Electrónicos N°055, hoy 5 de  
abril de 2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc2722051f38fbc6531accfb08e8889c5b9a9163b173e50ce963733716bddb3**

Documento generado en 04/04/2024 10:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.523
Radicado	05376318400120220022400
Proceso	Sucesión
Demandante	Jesus Antonio Toro Rios y otros
Causante	Maria Luisa Toro Rios
Asunto	Reconoce Personería.

En primer lugar se acepta la renuncia al poder que allega la togada Luisa Fernanda Mejía Giraldo con T.P 176.966 del C. S de la J., quien venía representando a la cesionaria Luisa Yazmin Osorio Toro , memorial que viene suscrito también por la poderdante en mención (ver archivo 62).

A renglón seguido se reconoce personería a la abogada Elisa Roberta D'ippoliti Romero con T.P 320.548 del C. S de la J., para representar a la cesionaria Luisa Yazmin Osorio Toro según poder que se allegó el pasado 02 de abril de 2024 (arch.63).

**NOTIFIQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

*Juez*



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46fe00d293d4110edaf8e72a23e026c27db7aec33f04ec28e1bd28e8f7741cb**

Documento generado en 04/04/2024 10:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 517
RADICADO:	05376318400120220026200
PROCESO:	VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIA
DEMANDANTE:	COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CEJA
DEMANDADO:	JOHAN ARLEY RAMIREZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN

Teniendo en consideración el cronograma de esta anualidad para la toma de muestras de acuerdo al convenio establecido entre el ICBF y el Universidad Nacional de Colombia, se señala como fecha para la realización de la experticia, el lunes quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

En la fecha indicada deberán presentarse el señor JOHAN ARLEY RAMIREZ RODRIGUEZ, la señora LISBER ARNORIS OSORIO RIOS y la joven S.O.R al laboratorio Clínico Colombiano de Oriente LABCCO ubicado en el municipio de Rionegro, en la dirección Carrera 48 N° 52-54 Edificio Santa Bárbara, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo (Cédulas de Ciudadanía y Registro Civil del menor).

Por la Secretaría líbrese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad de menores de edad “FUS”.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9546607408d229d96f14b062e3576d2941c78cb582423fa205e56a0fd77e35ab**

Documento generado en 04/04/2024 11:53:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº503 de 2024
Proceso	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00303 00
Demandante	Ana Olga Vásquez de Loaiza
Demandado	Gabriel Antonio Loaiza Vásquez
Asunto	Designa nuevo curador ad litem

Se incorpora al expediente, el memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita el nombramiento de un nuevo curador ad litem.

Al respecto, el juzgado nombró a como curador ad litem del demandado al abogado Jhon Edison Arias Rojas, quien aceptó el cargo y en consecuencia, le fue notificado el auto admisorio de la demanda, le fue remitido el enlace para que accediera el expediente electrónico de la referencia, corriéndose traslado por el término de 10 días. No obstante, el curador ad litem no emitió ningún pronunciamiento.

En consecuencia, de conformidad a los artículos 49 y 55 del C.G.P. procede relevar al mencionado auxiliar de la justicia, en razón a que no cumplió con su función de actuar en el proceso, y nombrar como nuevo curador ad litem del demandado, a la abogada Laura Juliana García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional Nº372.093 del C.S.J., quien se localiza a través número de teléfono celular: 3052391347, y en el correo electrónico: abogadalaugarciaarodriguez@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).

Una vez la curadora ad litem acepte el nombramiento, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se le correrá traslado por el término de 10 días (art. 391 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por  
Estados Electrónicos N°055, hoy 5 de  
abril de 2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d2aa79841ffe3fdc785c78dc2b6f5a4caf6fd689ae88d709fe33c14a1f6136**

Documento generado en 04/04/2024 10:59:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO
RADICADO:	05376318400120220034700
PROCESO:	VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIA
DEMANDANTE:	COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CEJA
DEMANDADO:	ALEJANDRO CARDONA TOBON
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN

Teniendo en consideración el cronograma de esta anualidad para la toma de muestras de acuerdo al convenio establecido entre el ICBF y el Universidad Nacional de Colombia, se señala como fecha para la realización de la experticia, el lunes quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

En la fecha indicada deberán presentarse el señor ALEJANDRO CARDONA TOBON, la señora SANDRA LORENA MARTINEZ PATIÑO y la niña M.A.M.P al laboratorio Clínico Colombiano de Oriente LABCCO ubicado en el municipio de Rionegro, en la dirección Carrera 48 N° 52-54 Edificio Santa Bárbara, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo (Cédulas de Ciudadanía y Registro Civil del menor).

Por la Secretaría líbrese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad de menores de edad “FUS”.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de619095f02791d38d31480ff3600f155603d011948d76213dbaa00bdbbec06**

Documento generado en 04/04/2024 11:53:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.524
Radicado	05376318400120230008200
Proceso	Filiación e impugnación
Demandante	Eider Alduber Cardona López
Demandado	Víctor Alfonso García Valencia
Asunto	Requiere

Teniendo en cuenta que a la fecha el proceso se encuentra paralizado a la espera de un acto de parte, es ,menester dar aplicación al numeral 1 del art 317 del C. G del P..

El art. 317 del C. G del P. señala que: *“ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

referencia, esto es con la notificación del demandado VÍCTOR ALFONSO GARCÍA VALENCIA, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e613b6b520b66996689ea15050b03a187dfabdbf9066bd803cf42adcf4c9f297**

Documento generado en 04/04/2024 10:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admisorio	Nro. 510
Radicado	05 3763184001 2023 00169 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	PAULA ANDREA GONZALEZ ARTEAGA
Demandado	CARLOS ANDRES PARDO CERVANTES
Asunto	incorpora reporte consignación embargo Cajero Pagador

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, el memorial que antecede a este auto, allegado por el cajero pagador TRANSPORTES MARITIMOS ARBOLEDA HERMANOS S.A.S., en el que informa consignación realizada en cumplimiento de la orden de embargo, por valor de \$3.028.523, de fecha 9 de febrero de 2024, la que se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b115c2c806d33063f16e0fa8e53028f17cd9b7f9783af8ade9e4f7a377d9e2**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia N°	501
PROCESO	Verbal -Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
RADICADO	053763184001 -2023 -002130-00
DEMANDANTE	MARIA GILMA RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO	REINALDO ANTONIO GAVIRIA GAVIRIA
Asunto	Incorpora contestación demanda – Reconoce personería

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, en el que el demandado allega poder otorgado al abogado JUAN ESTEBAN MARULANDA TOBON, portador de la tarjeta profesional 386.977 del C.S. de la J., en consecuencia, se le reconoce personería para representarlo en los términos del poder conferido.

Así mismo, se adosa al expediente la contestación que frente a la demanda presenta el demandado, en la que propone excepciones de mérito.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá a dar el trámite pertinente a las excepciones de mérito planteadas.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40056b385a085a1e4c4c75c602fd12ad200cf8bb90d07cb0b18fca66cc9ee16**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.506 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00340 00
Proceso	Verbal-UMH y Divorcio
Demandante	Estefanía Valencia Serna
Demandado	Carlos Alejandro Patiño Gómez
Asunto	Incorpora, pone en conocimiento y decreta medida cautelar

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta a los Oficios emitida por Alianza Fiduciaria S.A., la Secretaría de Tránsito de Medellín, Transunión, y Bancolombia (archivos:015, 017 y 018. PDF. Expediente electrónico).

Al respecto, el juzgado resolvió que previo a decretar la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero a nombre de Carlos Alejandro Patiño Gómez, en los siguientes establecimientos financieros: Banco BBVA, Corpbanca, Bancoomeva, Citibank, Sudameris, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Colpatria y AV Villas, resultaba necesario oficiar a Transunión.

Por tanto, suministrada la mencionada información por Transunión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 ibíd., y conforme a la solicitud de la parte actora se decreta el embargo de la cuenta de ahorros N°697915 de Davivienda S.A., a nombre de Carlos Alejandro Patiño Gómez. Oficiése a la mencionada entidad bancaria la presente decisión, en los términos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e910548cac0d244f224ffeb02097c3890c849b4eafcedfd0ef076855897a**

Documento generado en 04/04/2024 10:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	Nro. 511
RADICADO:	053763184001 2023- 00357 00
PROCESO:	Verbal sumario – Fijación de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE:	MARIA JOSE CARDONA FUENTES
DEMANDADO:	CARLOS MAURICIO CARDONA OCHOA
DECISIÓN	Resuelve solicitud – ordena oficiar

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que peticona oficiar a SEGUROS BOLIVAR S.A.S., para que certifiquen al Despacho los ingresos que percibe el demandado en calidad de pensionado de dicha entidad, ya que elevó derecho de petición a la mencionada entidad y en la respuesta ofrecida le solicitan la orden judicial para suministrar la información requerida.

Vistas, así las cosas y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el togado, el Despacho ordena oficiar a SEGUROS BOLIVAR S.A.S., a fin de que se sirvan informar a esta agencia judicial si el demandado señor CARLOS MAURICIO CARDONA OCHOA percibe de dicha entidad la mesada pensional, y de ser afirmativo certifiquen el monto de la misma y la periodicidad en que se efectúa su pago. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE.**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d5ef75d70a433db998bbd238ca671c5c74d9b43c4b6df13f682b52fcf5ea4c**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	494
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio
RADICADO	053763184001 -2023 -00363-00
DEMANDANTE	RESFA YANETH ESCOBAR HIGUITA
DEMANDADO	JORGE WILLIAM DUARTE VASQUEZ
DECISIÓN	Incorpora – Tiene Notificado por conducta conclúyete - Requiere parte demandada

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandante, al que se anexa acuerdo celebrado entre los señores RESFA YANETH ESCOBAR HIGUITA y el señor JORGE WILLIAM DUARTE VASQUEZ en el que solicitan se profiera sentencia de divorcio por mutuo acuerdo.

Ahora bien , una vez revisado el expediente observa el Despacho que en el presente asunto la parte demanda no se encuentra notificada, por lo que teniendo en cuenta que del acuerdo suscrito por las partes se vislumbra que en el numeral “QUINTO” del acuerdo de transacción, se hace mención al auto del 27 de noviembre 2023, por medio del cual se admitió la demanda, en consecuencia esta judicatura procederá a tener notificado por conducta concluyente al demandado señor JORGE WILLIAM DUARTE VASQUEZ, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P.

Ahora bien, previo a resolver sobre el acuerdo realizado de manera extraprocesal por las partes, se requiere al demandado a fin de que otorgue poder a un profesional del derecho, en virtud del derecho de postulación que al caso aplica conforme a lo normado por el artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, para lo cual deberá aportar poder debidamente conferido, ya sea conforme con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia de que fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos o en su defecto con presentación personal, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbec48191300b2a3f130b8d16deb6532bb7213f98e85d0eb9f6026bd8cea3b5**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMISORIO	502
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio
RADICADO	05376 31 84 001 <b>2023 00385-00</b>
DEMANDANTE	DUVAN RIVILLAS CADAVID
DEMANDADA	MARISOL CARMONA GUTIERREZ
Asunto	Tiene Notificada por conducta concluyente – reconoce personería - incorpora contestación demanda –Demanda Reconvención

Se incorporan al expediente los memoriales allegados por la demandante MARISOL CARMONA GUTIERREZ, contentivos del poder otorgado, contestación de la demanda y demanda de reconvención, en consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P.

En consecuencia, se le reconoce personería a la abogada ANA MARIA VILLEGAS OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.39.191.334 y portadora de la T.P. 175.713 del C. S. J., para representarla en los términos del poder conferido.

Así las cosas, una vez vencido el termino de traslado de la demanda, se dará el trámite de conformidad con el Art. 371 del C.G.P.

Finalmente, se incorporan los memoriales visibles en archivos #28 a 31 del expediente digital, allegados por la parte demandante el 1 de abril de 2024, en los que reporta la notificación personal realizada a la demandada el 28 de marzo de 2024, no obstante lo anterior los mismos no se tendrán en cuenta, toda vez que la parte demandada el 26 de marzo de la presente anualidad, allego poder otorgado en debida forma, por lo cual se tuvo notificada por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aece941c4cca17f7be00de8d0d07ac59e8b99c60e559a3829d22b79a10280662**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	No. 520
Radicado	05 376 31 84 001 2024-00050 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	JERONIMO CORDOBA PEREZ
Demandado	MILLER CORDOBA SOLLER
Asunto	Tiene notificado por conducta Concluyente - Reconoce personería

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, allegado por el demandado MILLER CORDOBA SOLLER, contentivo del poder otorgado al abogado Juan Esteban Marulanda Tobón, en consecuencia, se tendrá el demandado notificado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P.

Se le reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN MARULANDA TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.040.044.730 y portador de la T.P. 386.977 del C. S. J., para representar al demandado en los términos del poder conferido. Por secretaría se procederá a remitir el respectivo traslado, al correo electrónico indicado por el demandado.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dda82c4cf2e1aa61d4324705f2314ac38204549e9f0eb2251754549efc81af**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº507 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00076 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión Intestada
Demandante	Elizabeth Margarita Martínez
Causante	Humberto Alcides Martínez Ruiz
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la demanda de sucesión intestada presentada por el apoderado judicial de Elizabeth Margarita Martínez.

### I. ANTECEDENTES

Al correo del Juzgado, el apoderado judicial de Elizabeth Margarita Martínez, presentó demanda de sucesión intestada de Humberto Alcides Martínez Ruiz, indicando su ultimo domicilio de ésta fue el municipio de El Retiro, y que el valor de los bienes relictos era de \$105.211.822.

### II. CONSIDERACIONES

En este contexto, el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿con fundamento en las normas procesales que regulan la materia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja tiene competencia para conocer la demanda de sucesión de la referencia?

Conforme a las reglas de competencia fijadas en el Código General del Proceso, será competente para conocer del proceso liquidatorio de sucesión, el juez de familia o promiscuo de familia, y excepcionalmente el civil del circuito cuando se trate de **sucesiones de mayor cuantía** (arts. 20 y 22 C.G.P.); y el juez civil municipal o promiscuo municipal del último domicilio del causante cuando se trate de sucesiones **de menor y de mínima cuantía** (art. 17 C.G.P.); si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, conocerá de las sucesiones de mínima cuantía.



Aunado a lo anterior, el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. reglamenta que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral.

En el caso de la referencia, el último domicilio del causante fue el municipio de El Retiro, y el valor de los bienes relictos, conforme a los documentos que reposan en el expediente asciende a \$105.211.822.

En consecuencia, debido a que el valor de los bienes relictos es de \$105.211.822, se trata de una sucesión intestada de menor cuantía<sup>1</sup>, y acorde al artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de la referencia, por carencia de competencia, y se ordenará enviar el expediente electrónico para que sea repartido al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, pues en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, y el territorio es el juez competente (arts. 17, 25, 26 y 28 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de sucesión intestada de la referencia, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el presente expediente electrónico para que sea repartido al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, por las razones expuestas en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 25 del C.G.P., son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv 2024 (\$1.300.000) = \$52.000.000, 150smlmv 2024 (\$1.3000.000) = \$195.000.000).



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por  
Estados Electrónicos N°055, hoy 5 de  
abril de 2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b136d1df8a112e065296b65bdcb92e4a9c3adb8f986de03f32c307a2cc27aff**

Documento generado en 04/04/2024 10:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



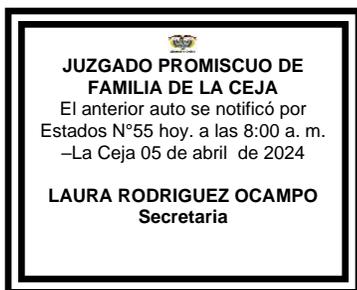
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.497
Radicado	05376318400120240008000
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO
demandado	Carlos Mario Taborda Bustamante
Asunto	Reconoce personería

De conformidad con el art.74 del C. G del P, se reconoce personería al abogado WILSON TORO BEDOYA portador de la tarjeta profesional número 300.454 del C S. de la J., para representar al demandado en los términos del poder conferido. En el archivo 04 del expediente digital obra constancia del link compartido al apoderado en mención.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendón**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e939943c0d552daba38c8f1760bf62eba245514e715ff6bee2d90267ff43bea**

Documento generado en 04/04/2024 10:43:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.496
Radicado	05376318400120240008300
Proceso	Verbal sumario-adjudicación de apoyo-
Demandante	MARLENY BERRIO BLANDON y ANTONIO MARIA CARDONA BLANDON
Demandado	ANDRES FELIPE CARDONA BERRIO
Asunto	Inadmite

Para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019 permite que se solicite al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario (arts. 32 y ss íbidem).

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, establece excepcionalmente, que la adjudicación de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 íbidem.

En este contexto se tiene que la anterior demanda no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P.C., en concordancia con el art. 90 íbidem y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá adecuarse las pretensiones, solicitando y especificando los apoyos requeridos, teniendo en consideración las definiciones que trae la ley en tal sentido (art. 3 Ley 1996 de 2019):

*“Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.*

*Apoyos formales. Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.*

Por tanto, deberá expresarse con mayor precisión y claridad en las pretensiones uno a uno los actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado, así como la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo.

3. Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 7 del artículo 38 de la mencionada ley.

4. teniendo en cuenta que como persona de apoyo del señor Andrés Felipe se solicita nombrar a la señora CAROLINA CARDONA BERRIO, y en los términos del numeral 5 del art.38 de la ley 1996 de 2019 la misma deberá ser notificada de la demanda, se deberá entonces adecuar la demanda incluyendo en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la señora Carolina Cardona Berrio (art.82, num 2y 10).

5. En consonancia con el anterior requisito deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.6 de la ley 2213 de 2022., remitiendo a la señora Carolina Cardona Berrio copia de la demanda, anexos, el presente auto y el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a61c35cf48f9c3e041e0688234bda596d05fa1bb573948586eb4c0e0a633cf**

Documento generado en 04/04/2024 10:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 498
Radicado	05 3763184001 2024 00089 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	DEISY TATAINA BEDOYA BOTERO actuando en calidad de representante legal del menor V.G.B.
Demandado	ANYELO GOMEZ CANO
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aportar el documento que preste merito ejecutivo, toda vez que el allegado con el libelo genitor está incompleto.

2. Deberá aclarar el hecho "CUARTO" de la demanda, ya que se dice:

*"Para el año 2021, cuando todavía Jerónimo era menor de edad, su señora madre, según consta en el Acta de Conciliación N°346, de la Historia 1054, Radicado 14293 de la Comisaría de Familia de La Ceja, llegó con el señor MILLER CÓRDOBA SOLER",* lo anterior por cuanto las partes allí indicadas no corresponden a las mencionadas en el escrito de demanda.

3. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, expresados con precisión y claridad conforme la cuota pactada o fijada en la Comisaria de Familia de la localidad, ya que en el hecho "CUARTO" literal A) afirma que el incremento del salario mínimo para el año 2024 es de 9.28%, cuando el incremento realizado por el Gobierno Nacional al S.M.M.L.V. fue del 12%.

4. En el acápite de pretensiones, deberán discriminarse uno a uno, los conceptos por los que solicita se libre mandamiento ejecutivo, precisando el monto adeudado de cada concepto, el mes al que corresponde, y a partir de cuanto se generaron los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

intereses moratorios, pues se trata de obligaciones de tracto sucesivo que deben individualizarse, para de esa manera garantizar el derecho y defensa de la contraparte, y librar un mandamiento de pago conforme a unas pretensiones ajustadas a derecho.

Se le reconoce personería al Dr. ALBEIRO DE JESUS TORRES GIRALDO, portador de la T.P. 154.474 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ffcba0c9ff057394b04de4b0b47d2c52b9fe6e9a796cc9547d5a36c24a004a**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 504
RADICADO:	05376 31 84 001 2024 00091 00
PROCESO:	VERBAL – IMPUGNACION
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA POSADA CHICA
DEMANDADO:	ANDRES LOPEZ MEJIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El abogado FERNANDO ARIAS ARIAS con tarjeta profesional 191.897 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la señora LUZ ARIANA POSADA CHICA quien representa a su hija S.B.P; presenta demanda de Impugnación en contra del señor ANDRES LOPEZ MEJIA.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Dentro de la demanda deberá vincular en impugnación al señor Carlos Alberto Baena González, quien, según registro civil de nacimiento de la menor, registra como padre de la misma.
2. Presentará los hechos de la relación extramatrimonial sostenida con el señor Andrés López Mejía, de forma clara, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los mismos y vincularlo dentro de la demanda en filiación.
3. Deberá acreditar la remisión previa de la demanda y anexos, a los demandados, conforme lo dispone el art 6 de la ley 2213 de 2022, ya que no se aportó constancia de dicho trámite.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10295d10f2d349bccba07ae36b509a4e57caa36d50553ec035a0e6bd0ce82b2**

Documento generado en 04/04/2024 11:53:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 518
Radicado	053763184001 2024-00092-00
Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	ISABEL CRISITNA PANESSO MORENO Y ALEJANDRO CARDONA TOBON
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá allegar los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los solicitantes, que contengan la nota marginal ordenada en la sentencia de divorcio, toda vez que no fueron anexados con el escrito de demanda.

Se reconoce personería a la abogada MARGARITA MARIA MONCADA LONDOÑO, portadora de la T.P. 147.025 del C. S de la J., para efectos de representar a los solicitantes.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616bcb076af67d5e202c4c5063cba3fadf746b7e97da26997949e119f2d7e718**

Documento generado en 04/04/2024 09:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	576
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable
RADICADO	053763184001-2024-00093 00
SOLCITANTES	JAVIER DE JESUS GONZALEZ CARDONA y OTROS
ASUNTO	INADMISION

A través de apoderada judicial, los señores Javier De Jesús González Cardona, Francisco Javier González Soto y María Elvira Cardona López, presentan demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.

Revisado el expediente, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, y la ley 70 de 1931, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá aclarar por qué los señores Francisco Javier González Soto y María Elvira Cardona López pretende adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable, cuando en el hecho “SEGUNDO” del escrito de demanda se afirma que estos solo procrearon dos hijos, los cuales actualmente son mayores de edad, a sabiendas de que la presente acción solo procede en el evento de que los beneficiarios del gravamen sean menores de edad, de conformidad con el Art. 29 de la Ley 70 de 1931, en tal sentido deberá la parte solicitante adecuar el encabezado, hechos y pretensiones de la demanda.
2. Teniendo en cuenta que el señor JAVIER DE JESUS GONZALEZ CARDONA constituyo el gravamen de afectación a patrimonio de familia inembargable, que hoy se pretende levantar, sobre los derechos que posee sobre el bien inmueble identificado con M.I. 017-42021, respecto de los hijos menores que llegara a tener, y que en los hechos “TERCERO, CUARTO y QUINTO” del escrito de demanda refiere que contrajo matrimonio con la señora MIRIAM SHIRLEY TOBON TOBON, y que de dicha unión procrearon tres (3) hijos, J.G.T. nacido el 22 de enero de 2009, J.G.T. nacida el 23 de septiembre de 2010 y L.G.T. nacida el 22 de enero de 2022, los cuales son menores



de edad, deberá la parte actora allegar el poder otorgado por la señora MIRIAM SHIRLEY TOBON TOBON, en calidad de representante legal de los menores, el que en todo caso deberá ser conferido en debida forma, esto es, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P., o en su defecto conforme lo prescribe el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el mismo no se anexo a la demanda.

3. Indicará de manera clara en qué forma los menores J.G.T., J.G.T. y L.G.T., se verían beneficiado con la autorización para levantar la afectación a patrimonio de Familia inembargable que se solicita, toda vez que con este tipo de limitaciones, lo que se busca es la protección de los menores que se encuentran amparados en el Patrimonio de familia, por ello deben ser claros los motivos por los que se desea cancelar el patrimonio, y garantizar que con la cancelación del mismo los niños, estarán seguras y continuarán protegidos.

#### NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c764146bcad7921f8baec29f520ebabe9ff8b7ab945a00411a29aa459a697483**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 577
Radicado	053763184001 2024 00095 00
Proceso	Verbal sumario – Revisión de Cuota Alimentaria
Demandante	CARLOS ANDRES RAMIREZ MONTOYA
Demandada	JEYSSEL YERALDIN PINZON en calidad de representante legal de la menor M.J.R.P.
Asunto	Admite Demanda

Revisado el expediente, observa el Despacho que se remite por parte de la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, “informe por oposición a fijación provisional de cuota alimentaria, custodia y visitas” , de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, norma de la cual se colige que cuando alguna de las partes lo solicita dentro de los 5 días siguientes a la fijación provisional de alimentos, la Comisaría de Familia deberá presentar informe que supla la demanda cumpliendo unos requisitos mínimos establecidos en los artículos 82, 83 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con el fin de que se garantice el debido proceso al interior de este trámite.

Así las cosas, encontrándose reunidos tales requisitos, el Juzgado,

R E S U E L V E

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda verbal sumaria de revisión de cuota alimentaria basada en el informe presentado por la Comisaria de Familia de La Ceja, ante la oposición a la fijación de alimentos provisionales, presentada por CARLOS ANDRES RAMIREZ MONTOYA progenitor de la menor M.J.R.P. en contra de JEYSSEL YERALDIN PINZON.

**SEGUNDO:** IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el Art. 291 y ss., del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

Por último, se le reconoce personería a la Comisaria de Familia Dra. JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR, quien actúa en interés superior de la menor.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c463181083058d227ed1106ddbcb32d7a794b2fc7b40ed58753eab99640b09**

Documento generado en 04/04/2024 09:50:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 512
RADICADO	05 376 31 84 001 2024- 00097 00
PROCESO	Verbal sumario – Revisión Interdicción
SOLICITANTE	JOSE AURELIO CASTRO RIOS
INTERDICTO	DUBERNEY DE JESUS CASTRO RIOS
ASUNTO	Ordena revisión

En este Despacho se tramitó el proceso de interdicción de la referencia, y se profirió la sentencia del 30 de julio de 2019, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de DUBERNEY DE JESUS CASTRO RIOS y se designó como curador legítimo y general a su hermano el señor JOSE AURELIO CASTRO RIOS. A partir del 27 de agosto de 2021, entro en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, procede esta dependencia judicial a dar trámite a la revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N° 05 376 31 84 001 2018 00449 00, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CSJ STC16392-2019, 4 dic. 2019, Rad. 03411-00, reiterada en STC16821-2019, 12 dic. 2019, Rad. 00186- 01, y citada entre otras en STC3720-2020, 11 jun. 2020, Rad. 00019-01 y STC4313-2021, 23 abr. 2021, Rad. 2020-00545-01.

La mencionada Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

El artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal<sup>1</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-022 de 2021, declaró exequible la Ley 1996 de 2019, e indicó, entre otras cosas:

*“En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.”*

Es por ello que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la revisión del presente proceso de interdicción que fue adelantado antes de entrar en vigencia la misma. En consecuencia, tal como lo exige la norma, se dispondrá requerir tanto a DUBERNEY DE JESUS CASTRO RIOS, como a su curador JOSE AURELIO CASTRO RIOS para que comparezcan ante el juzgado a fin de determinar si DUBERNEY requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Una vez vencida la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escucharán los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si DUBERNEY DE JESUS CASTRO RIOS requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

### RESUELVE

**PRIMERO:** Iniciar por solicitud del interesado, el proceso de revisión de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, adelantado en favor de DUBERNEY DE JESUS CASTRO RIOS, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, y a las demás partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Una vez vencida la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si DUBERNEY DE JESUS CASTRO RIOS requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

### NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc3a38b0245eff59e0c3e846094c0db1d397d168380e6a75711d029b9421537**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	575
PROCESO	Verbal sumario - Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar
RADICADO	053763184001-2024-00098-00
DEMANDANTE	JULIANA MARIA ALEJO REYES
DEMANDADO	HENRY GUSTAVO VERDUN PINTOS
ASUNTO	Inadmite demanda

Revisado el expediente, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá allegar poder debidamente conferido para iniciar la acción de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, toda vez que el anexo fue otorgado para adelantar procesos de Liquidación de sociedad conyugal, el que en todo caso deberá ser conferido de conformidad con el Art. 74 del C.G.P., o en su defecto conforme el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportarse el folio de matrícula inmobiliaria N°017-53516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia, con una vigencia no superior a 30 días, por cuanto el anexo con la demanda data del 19 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3397f5e784cb083fcbfbb94f7e5d65c8e7e969dd8ba4a2f2c45868ec3e65d6d4**

Documento generado en 04/04/2024 09:50:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**